

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 2 dos de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **1110/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas de la Escuela Primaria *"XXXXX"*, del municipio de Romita, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional IV de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 9 fracción I, 88 fracción IV y 92 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

#### **SUMARIO**

La quejosa expuso que una maestra le negó el permiso para ir al sanitario a NN-01, por lo cual tuvo un incidente; señaló que el Director de la escuela no atendió el reporte en contra de la maestra.¹

# **ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS**

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Secretaría de Educación de Guanajuato.	SEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para
	Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de	Ley de Derechos
Guanajuato.	Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos	Reglamento Interno de la
del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Maestra de la Escuela Primaria "XXXXX", del municipio de Romita,	Maestra
Guanajuato.	Maestra
Directora de la Escuela Primaria "XXXXX", del municipio de Romita,	Director
Guanajuato.	Director

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución un anexo único, en el que se indican su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

**Expediente 1110/2023** 

Página 1 de 6

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



#### **ANTECEDENTES**

[...]

# **CONSIDERACIONES**

[....]

#### CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;<sup>2</sup> por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta que están involucrados niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Hecho atribuido a la Maestra María Dolores Segura Muñoz.

La quejosa expuso que NN-01 cursaba el primer grado de primaria en la escuela "XXXXX", del municipio de Romita, Guanajuato; señaló que la Maestra María Dolores Segura Muñoz le negó el permiso para ir al sanitario, por lo cual, NN-01, tuvo un incidente.<sup>3</sup>

Por su parte, en el informe que rindió a esta PRODHEG, la Maestra María Dolores Segura Muñoz, dijo que cuando NN-01 pidió permiso para ir al baño, le indicó que debía esperar a que regresara uno de los dos compañeros que se encontraban afuera, para evitar que varios alumnos estuvieran fuera del salón al mismo tiempo; una vez que regresó uno de los compañeros, le otorgó el permiso; percatándose que NN-01 había tenido el incidente.<sup>4</sup>

Al respecto, obran en el expediente copias certificadas de la "Cédula de Registro Único (CRU) número [...] derivado de la implementación del Protocolo de Atención",<sup>5</sup> en la que se encuentran las siguientes constancias:

- "Comparecencia" en la que NN-01 dijo: "Le fui a decir a la maestra si me daba permiso de ir al baño y ella me dijo que no, y me esperé y me esperé hasta que me hice del baño. Entonces mis compañeros me vieron con cara de asco, y le dije a la maestra que, si me daba permiso de ir al baño, y me dijo que sí, y me fui al baño. [...]".6
- Acta de la "Sesión Extraordinaria del Organismo Escolar", de la cual en el apartado denominado "CONCLUSIÓN DEL ORGANISMO ESCOLAR" se desprende que la Maestra

<sup>4</sup> Foja 173.

<sup>6</sup> Foja 53.

A Color of C

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Foja 9.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Foja 20.



ejerció violencia en contra de NN-01, pues, "[...] el actuar de la docente no fue el adecuado al no dejar ir al baño a ambos menores de edad (entre ellos NN-01), producto de lo anterior [...] de ninguna manera se ha de prohibir tajantemente ir al baño a los alumnos ni hacer que puedan vivir algún tipo de situación humillante, ya que esa presión innecesaria no solo provocará un malestar visible en los niños, sino también en su familia [...]".7

Por lo expuesto, la Maestra María Dolores Segura Muñoz, incumplió sus obligaciones a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez; en contravención a los artículos 46 de la a Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,8 48 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, y 3 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. 10

2. Actos atribuidos al Director Francisco Camacho Mejía.

La quejosa expuso que el Director Francisco Camacho Mejía, no atendió el reporte que hizo en contra de la Maestra María Dolores Segura Muñoz, y le dijo: "lo hecho, hecho está".11

Por su parte, en el informe que rindió a esta PRODHEG, el Director señaló que atendió a la quejosa, a quien le solicitó dirigirse directamente con la Maestra; asimismo, requirió a la propia Maestra un informe sobre lo sucedido y esperó la generación del folio correspondiente.<sup>12</sup>

Al respecto, obran en el expediente copias certificadas de la "Cédula de Registro Único (CRU) número [...] derivado de la implementación del Protocolo de Atención", 13 en la que se encuentra la constancia del acta de la "Sesión Extraordinaria del Organismo Escolar" en la que se concluvó que "[...] Existe omisión por parte del Director C. Francisco Camacho Mejía: Por no investigar personalmente y atender a (NN-01) en el momento en que sucedieron los hechos".14

Así, con el informe de la autoridad se desprende que el Director reconoció que esperaría a la generación de una Cédula de Registro Único; en tanto, con el acta de la "Sesión Extraordinaria del Organismo Escolar", se corroboró que, derivado de la Cédula de Registro Único, se determinó que el Director no implementó el Protocolo para la detección, prevención y atención de la violencia escolar, según lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;<sup>15</sup> con lo cual omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-01; en contravención a los artículos 40 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; 16 y 82 y 84 del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato. 17

**Expediente 1110/2023** 

Página 3 de 6

<sup>8 &</sup>quot;Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente de paz y armonía, libres de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y desarrollo integral."

<sup>1</sup>º "Artículo 3. [...]XIV. Violencia escolar: Todo acto u omisión que implique agresión física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a un niño, niña o adolescente, así como el uso intencional de la fuerza física o emocional, ya sea en grado de amenaza o efectivo, que tenga como finalidad causar lesiones, daños emocionales, trastornos del desarrollo o privaciones, realizados en el entorno escolar ya sea en instituciones educativas públicas o particulares."

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Foja 9 reverso <sup>12</sup> Foja 163.

<sup>13</sup> Foia 20.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Foja 109

<sup>15 &</sup>quot;Artículo 23. Una vez detectada la posible violencia escolar se deberá actuar conforme a los Protocolos para la detección, prevención y atención de la violencia escolar.

<sup>16 &</sup>quot;Artículo 40. Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento. Al recibir dicho informe y sin mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectiva.

<sup>17 &</sup>quot;Artículo 82. En un caso de violencia escolar se atenderá a lo siguiente: I. En caso de que la violencia sea generada por un educando: [...] b) La o el director adoptará las medidas provisionales, de apovo directo al educando receptor y generador de violencia escolar, que a su juicio sean pertinentes y garanticen su seguridad y la protección de sus derechos en los términos de la Ley; [...] d) El Organismo Escolar, a través de la o el director o el responsable de desahogar



## QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Maestra María Dolores Segura Muñoz y el Director Francisco Camacho Mejía, omitieron salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a XXXXX y NN-01, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

# SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>18</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador, <sup>19</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -

 $Consultable \ en: \underline{https://www.corteidh.or.cr/ver} \ \ \underline{expediente.cfm?nld} \ \ \underline{expediente=169\&lang=especial} \ \ \underline{expediente=169\&l$ 

Corola State Coloral And Coloral And Coloral And Coloral And Coloral And Coloral And Coloral Colorad C

el protocolo, dará seguimiento a este proceso; [...] II. En el caso de que la violencia sea generada por personal de apoyo, docente y directivo del centro escolar: El superior jerárquico del generador de violencia debe adoptar, según sea el caso, la medida provisional de apoyo directo al educando receptor de la violencia establecida en el artículo 59 del Reglamento de Ley. [...] Artículo 84. El director, supervisor o jefe de sector, según sea el caso, a partir de la información proporcionada del probable caso de violencia escolar, deberá informar por escrito a la autoridad inmediata superior, la integración de la relación de hechos y del desarrollo del procedimiento hasta su resolución."

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: <a href="https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec">https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec</a> 28 esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 234 esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: <a href="https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec">https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec</a> 238 esp.doc

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.



como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, 20 y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorque atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se concluya o inicie una investigación por autoridad competente, 21 con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la Maestra María Dolores Segura Muñoz y el Director Francisco Camacho Mejía; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Maestra María Dolores Segura Muñoz y al Director Francisco Camacho Mejía, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Expediente 1110/2023

Página 5 de 6

<sup>20</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instrumentsmechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Es de mencionarse que en el acta de la "Sesión Extraordinaria del Organismo Escolar" se determinó dar vista a la Unidad Jurídica de la Delegación Regional IV para investigar e instaurar el procedimiento que hubiera lugar; sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre el inicio de la investigación. Foja 109



Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Maestra María Dolores Segura Muñoz y al Director Francisco Camacho Mejía, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de Niñas, Niños y Adolescentes, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa de la SEG responsable de la formación, capacitación y profesionalización de su personal, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional IV de la SEG, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO**. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se concluya o inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO**. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

